



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA EL BAGRE – ANTIOQUIA

El Bagre -Antioquia, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Asunto:	DIVORCIO CONTENCIOSO.
Demandante:	VIENVENIDA CALLE MARTINEZ.
Demandado:	EDINSON DE JESUS RIVERA BOTERO.
Radicado Nro.	05250-31-84-001- 2023-00114 -00
Providencia:	Auto sustanciación Nro. 336 de 2023-..
Decisión:	Se inadmite la demanda.

Revisada la demanda que antecede se tiene que la misma no puede admitirse ya que presenta varias falencias las cuales se ponen a consideración de la parte demandante para que las corrija:

1º) Requisito que exige el artículo 82 numeral 5º del CGP. Los hechos de la demanda deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. - Como en este caso en concreto se solicita el divorcio y se solicitan medidas provisionales para los hijos comunes y para el propio cónyuge demandante debe indicarse claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la separación de hecho, causal que se arguye como fundamento de la pretensión. Deberá corregirse la demanda en este aspecto.

2º) Art. 82 numeral 6 en armonía con el artículo 212 del C.G.P Cuando se pida prueba testimonial deberá indicarse además del nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados e indicarse sucintamente el objeto de la prueba. En este caso en concreto nada se dice del objeto de la prueba testimonial que se solicita.

3º) En estos asuntos, como anexo a la demanda debe aportarse el registro civil de matrimonios donde consta el acto matrimonial que se

quiere afectar jurídicamente a través del divorcio, pero en el caso concreto dicho documento a pesar de aportarse, es completamente ilegible, deberá aportarse uno nuevo.

4º) Para efectos de determinar la competencia deberá indicarse cuál fue el último domicilio común de las partes y si alguno de ellos o ambos lo conserva.

Por lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, la demanda se inadmitirá y se le concederá a la parte demandante cinco (5) días para que la corrija a pena de su rechazo.

Es por lo anterior que el Juzgado Promiscuo de Familia de El Bagre,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de divorcio por cuanto la misma no reúne los requisitos mínimos para admitirla.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante cinco (5) días para que corrija las siguientes falencias observadas:

Si en el termino concedido no se subsana estas falencias, la demanda será rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería judicial a la Dra. MARTA MARIA GOMEZ VASQUEZ, abogada en ejercicio, portadora de la TP nro. 35.491 del C.S. de la J, en la forma establecida por el poder a ella conferido.

CUARTO: RECONOCER como dependiente de la apoderada de la parte demandante a la señora EDELFINA MACHADO VILORIA cedula bajo el nro. 22.241.442 con las limitaciones de ley al no hacer parte de un consultorio jurídico legalmente reconocido ni acreditar ser abogada. -

NOTIFÍQUESE

CAROLINA OLARTE LONDOÑO
Jueza

Firmado Por:

Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8512016c7c413ef641afd94da9ee0954433746537ffd10cf0b4d814760a5074d**

Documento generado en 20/11/2023 04:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>